En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada en el diario "El Caribe" de Santo Domingo, edición del 17 de Junio de 1962.

Ley No.5964, que modifica el inciso d) del Art. 2 de la Ley No.3578, del 12 de junio de 1953 (Fondos Provenientes de Sellos Semipostales para la campaña antituberculosa).

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5964

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el inciso d) del artículo 2 de la Ley No. 3578, de fecha 12 de junio de 1953, los fondos provenientes de la venta de la impresión de sellos ordenada por dicha ley pasan al Fondo General de la Nación;

CONSIDERANDO: Que para lograrse un éxito más eficaz en la campaña contra la tuberculosis en conveniente que dichos fondos sean usados única y exclusivamente para tales fines;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTICULO UNICO.– Se modifica el inciso d) del artículo 2 de la Ley No. 3578, del 12 de junio de 1953, para que el mismo rija de la siguiente forma:

"d) Ordenar la impresión anual de una emisión especial de un sello semi—postal de la denominación de un centavo de valor facial, sello que se expedirá desde el 1ro. al 30 de abril de cada año, el cual se aplicará a toda pieza de correspondencia, incluyendo los bultos postales, fardos postales, bultos aéreos, fardos aéreos, telegramas, cablegramas, libramientos de pago, cheques, giros, facturas, así como a todo documento que requiera sellos de Rentas Internas o de correos, y comunicación telefónica; y el producto de la venta de este sello será usado única y exclusivamente en la campaña contra la tuberculosis. El diseño del sello será aprobado, en cada caso, por el Poder Ejecutivo.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5965, que concede pensión del Estado al señor Rafael Emilio Almonte.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5965

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, al señor Rafael Emilio Almonte.

Artículo 2.–Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.